

**LEY 1751
DEL 2015.
ART. 10**

1. A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

2. A mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante.

3. Obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos de los mismos. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud.

4. Recibir un trato digno, respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tengan sobre los procedimientos.

5. que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley 23 de 1981 (Art. 34) - Resolución 1995 de 1999 (Art. 1), y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma.

6. A que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer; A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos.

7. A recibir los servicios de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad.

8. A que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer; A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos.

9. A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general, para comunicarse con la administración de las instituciones, así como a recibir una respuesta por escrito

